

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Abril último, en la que al contestar á la Real orden de 13 de Enero anterior informando acerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminacion de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitacion de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidacion ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolusion se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta*, para que puedan acudir en peticion de dispensa de

plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados y de legitimo abono que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda; y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamacion alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instrucción vigente de suministro de pueblos, dentro del cual deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernacion que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposicion, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.—Echavarría.—Sr. Director general de Administracion militar.

(Gaceta 21 de Mayo de 1880.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCION DE HACIENDA.

Autorizada esta Seccion por la Diputacion, por acuerdos de 17 de Febrero y 5 de Abril de 1879 y 26 de Enero último, para enajenar varios va-



lores que los establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad poseen, cuya relacion abajo se expresa, se hace saber que el dia 4 de Junio próximo se sacarán á pública subasta con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a La subasta se celebrará en dicho dia á la una de la tarde en el salon de sesiones del Palacio provincial ante esta Seccion.

2.^a Servirá de tipo para hacer proposicion el precio medio que los valores hubieren obtenido dos dias ántes, ó en su defecto, el inmediato anterior al del acto en la Bolsa de Madrid, disminuido en un 1 por 100 en los valores demarcados con los números 1, 2 y 3; y en 1/2 por 100 con los de los números 4 y 5.

3.^a No figurando en la cotizacion oficial la de los valores, objeto de la subasta, y para evitar toda divergencia se tendrá por precio medio el que la Diputacion averigüe haberlo sido, el cual estará de manifiesto en la Caja de fondos provinciales desde el momento en que se reciba de Madrid.

4.^a Toda proposicion más ventajosa será preferida aunque no se refiera á la totalidad de los valores. Si de una proposicion para dos ó más valores fuese inadmisibile por inferior á otra, parte de la misma, se entenderá que el firmante la mantendrá para todos los demás efectos que no hubiesen obtenido proposicion más ventajosa.

5.^a La proposicion se hará en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, incluyendo en él la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja provincial el 1 por 100 del capital nominal á que se ha de contraer la proposicion.

Terminada la subasta serán devueltos estos depósitos, excepto el constituido por el que resulte mejor postor ó postores, que quedarán en dicha Caja á cuenta de la cantidad que hayan de abonar por los valores.

6.^a Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales para uno ó más valores, siendo las más ventajosas, el Sr. Presidente abrirá licitacion verbal entre los firmantes de estas por espacio de media hora para los valores que hubiesen obtenido igual precio en aquellas proposiciones.

7.^a Aprobada la subasta, el postor se obliga á satisfacer en el término de tercero dia el importe de los valores que le serán entregados al propio tiempo.

8.^a No se admitirán proposiciones que sean presentadas por menores de edad ó que no se hallen habilitados ó estén incapacitados para contratar, que no se ajusten al modelo abajo inserto, ó que no vayan acompañadas del documento que acredite la constitucion del depósito previo para tomar parte en la subasta.

9.^a Los valores estarán de manifiesto en la Depositaria de fondos provinciales todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Mayo de 1880.—El Presidente, Felipe Guillen.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun cédula

núm..... que se acompaña, habitante en la calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 20 de Mayo, para la venta de varios valores de efectos públicos de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones á satisfacer por ellos los siguientes precios:

Valores señalados con el número 1, el tanto por ciento de su valor nominal: Valores señalados con el número 2, id. id.: Valores señalados con el número 3, id. id.: Valores señalados con el número 4, id. id.: Valores señalados con el número 5, id. id.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de..... pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION DE LOS VALORES.

VALOR
NOMINAL.

NÚMERO 1.

Pesetas.

Cupones amortizables del 2 por 100.

37 cupones, 4. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1877, de 50 pesetas cada uno.....	1.850 »
37 cupones, 4. ^a série, vencimiento 1. ^o de Enero de 1878, de 50 pesetas uno.....	1.850 »
37 cupones, 4. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1878, de 50 pesetas uno.....	1.850 »
37 cupones, 4. ^a série, vencimiento 1. ^o de Enero de 1879, de 50 pesetas uno.....	1.850 »
4 cupones, 3. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1877, 1. ^o de Enero de 1878, 1. ^o de Julio de 1878 y 1. ^o de Enero de 1879, de 25 pesetas uno..	100 »
4 cupones, 2. ^a série, vencimiento igual que el anterior, de 10 pesetas uno.....	40 »
4 cupones, 2. ^a série, vencimiento igual que el anterior, de 10 pesetas uno.....	40 »

Cupones amortizables del 3 por 100.

20 cupones, vencimiento de 1. ^o de Enero de 1875.....	1.890 »
20 cupones, vencimiento de 1. ^o de Julio de 1875.....	1.890 »
20 cupones, vencimiento de 1. ^o de Enero de 1876.....	1.890 »
20 cupones, vencimiento de 1. ^o de Julio de 1876.....	1.890 »
20 cupones, vencimiento de 1. ^o de Enero de 1877.....	1.890 »
Varios cupones, vencimiento de 1. ^o de Julio de 1873.....	112'50
Varios cupones, vencimiento de 1. ^o de Enero de 1874.....	225 »
Varios cupones, vencimiento de 1. ^o de Julio de 1874.....	337'50

17.705 »

VALOR
NOMINAL.
Pesetas.

NÚMERO 2.

Cupones amortizables del 2 por 100.

37 cupones, 4. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 50 pesetas cada uno.	1.850 »
Un cupon, 3. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 25 pesetas.	25 »
Un cupon, 2. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 10 pesetas.	10 »
Un cupon, 3. ^a série, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 10 pesetas.	10 »

Cupones amortizables del 3 por 100.

4 cupones, série A, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 3'75 pesetas cada uno.	15 »
5 cupones, série B, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 15 pesetas uno	75 »
1 cupon, série C, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 37'50 pesetas.	37'50
6 cupones, série D, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 75 pesetas uno	450 »
1 cupon, série E, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 187'50 pesetas.	187'50
3 cupones, série F, vencimiento 1. ^o de Julio de 1879, de 375 pesetas uno	1.125 »
	<hr/>
	3.785 »

NÚMERO 3.

3 décimas del empréstito de 175 millones, vencimiento 31 de Diciembre de 1875, de 10'30 pesetas una.	30'90
3 décimas de id., vencimiento 31 de Diciembre de 1875, de 2'06 pesetas una.	6'18
	<hr/>
	37'08

NÚMERO 4.

Del 3 por 100.

Un residuo de 1. ^o de Enero de 1873.	103 »
Un residuo de 1. ^o de Julio de 1873.	103 »
Un residuo de 1. ^o de Enero de 1874.	103 »
	<hr/>
	309 »

NÚMERO 5.

Del 2 por 100.

Un residuo de 1. ^o de Enero de 1877.	4 »
Un residuo de id. id.	184 »
Un residuo de id. id.	12 »
Un residuo de id. id.	10 »
Un residuo de id. id.	2'50
Un residuo de id. id.	404'48
Un residuo de id. id.	197'02
	<hr/>
	814 »

TOTAL. 22.650'08

SECCION SEXTA.

D. Pablo Ibañez Andrés, Alcalde constitucional de la villa de Epila:

Por el presente anuncio se cita á los que se crean con derecho á una casa, sita en esta villa, calle Subida de la Iglesia, núm. 2, que en el amillaramiento aparece á nombre de la ejecucion de D. Manuel Domingo, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en esta Alcaldía con los documentos justificativos de propiedad, para que con la urgencia posible edifiquen ó derriben la repetida casa, por amenazar ruina, porque de lo contrario dispondrá de ella el Municipio con arreglo á lo dispuesto en el art 29 de sus Ordenanzas municipales aprobadas por la Superioridad.

Epila 19 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pablo Ibañez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

El dia 30 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo de la carnicería de este pueblo, con entera sujecion al pliego de condiciones que hasta el citado dia se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo.

Cadrete 23 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Lobaco.

Habiéndose verificado en el dia de hoy sin efecto la primera subasta referente al arriendo á venta libre de las especies de consumo en esta localidad, se saca por segunda vez á nueva licitacion, la que tendrá lugar en el próximo dia 30, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, con sujecion al pliego que rigió en la primera y que obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Tarazona 23 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Joaquin Lopez Veraton.—El Secretario, Pedro Martinez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias tengo acordada la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1.^a Media casa en la calle Mayor del pueblo de San Mateo de Gállego, señalada con el número 20, compuesta del piso firme con su cuarto, cocina, bodega y corral; lindante por su derecha y espalda con la de Juana y Valera Solanas, por la izquierda con la de los herederos de

Lorenzo Gil y por el frente con calle: tasada en 150 pesetas.

2.º Un campo, regadío, en Ribera Alta, de cuatro hanegas, que equivalen á 28 áreas y 61 centiáreas; lindante al Norte con Francisco Lopez, al Este con Mateo Ortiz, al Sur con Demetrio Atenale y al Oeste con Mariano Gando: tasado con la cosecha pendiente en 280 pesetas.

3.º Una viña, secano, en el Saso, de dos cahices, que equivalen á una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; linda al Norte con Pablo Plante, al Este con Eugenio Banzo, al Sur con Gregorio Domec y al Oeste con Valero Lacambra: tasada en 95 pesetas.

4.º Un campo, secano, en el Saso, de doce hanegas; linda al Norte, Este y Sur con montes y al Oeste con Juan Franco y camino: tasado en 200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de San Mateo de Gállego, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 10 de Junio próximo viniente; debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada finca en tasación.

Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el mismo se sigue causa criminal contra don José Martínez Ulloa, natural de Cabra, provincia de Córdoba, hijo de José y de Manuela, de 25 años de edad, soltero, empleado en la casa de comisiones de D. Roberto Andrés, de esta vecindad, sobre estafa, y tengo acordado recibirle su indagatoria; y no habiendo podido verificarse por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en los autos civiles de que en adelante se hará mención, aparece la sentencia que á la letra copio:

«Sentencia.—En la villa de Sos á 13 de Setiembre de 1877. El Sr. D. Rodrigo Lopez de Artieda, Juez municipal que fué en el bienio último, ejerciente las funciones de Juez municipal de esta villa, y las de primera instancia en este expediente, por ausencia del propietario en uso de licencia, por incompatibilidad del Juez municipal y en defecto de suplente, de conformidad con el dictámen de su Asesor D. Ricardo

Lacosta, en el expediente que pende en este Juzgado sobre adjudicación de bienes de una capellania fundada en Biel por el Licenciado M. Pedro Perez, en la iglesia de la Virgen de la Sierra de dicha villa de Biel:

Resultando que el día 16 de Setiembre de 1812 el Licenciado M. Pedro Perez, Presbítero, beneficiado de la iglesia parroquial de la villa de Biel, instituyó y fundó una capellania eclesiástica colativa con caridad y derecho al patronato laical *ex dotatione et fundatione*, en la iglesia y casa de la Virgen de la Sierra, sita en los términos de dicha villa de Biel, en la cual dispuso que además de ser el fundador, mientras viviese, patrono de dicha capellania, por su muerte, este patronato activo recayese en Ambrosio Perez, su hermano, y sucesivamente en sus hijos y descendientes consanguíneos, prefiriendo siempre los varones al sexo femenino, de uno en otro y de mayor en mayor, guardando siempre el orden de primogenitura; en falta de estos á Matías Perez, su hermano, vecino de Biel, y por su muerte, á sus hijos y descendientes, de mayor en mayor, guardando siempre el orden de primogenitura, y prefiriendo siempre los varones á las hembras, y en cualquier caso sea patron el pariente más cercano de los arriba nombrados, prefiriendo siempre el de la línea masculina á la femenina, y concurriendo dos parientes en una misma línea y grado, sea patron el de mayor edad y en falta de todos estos al Dr. Pedro del Pueyo, su sobrino, vecino de Biel, y al Prior de la antigua cofradía y hermandad de la Virgen Santísima de la Sierra de dicha villa:

Resultando que instituyendo y nombrando por primer capellan á Francisco Perez, estudiante, su sobrino, natural de Biel, con súplica y ruego de su canónica colacion, ordenó que en cualquiera caso de vacante, además de ser él mientras viviese capellan de dicha capellania, y poder nombrar á quien bien visto le fuese, debieran obtenerla los hijos de Ambrosio Perez, su referido hermano, prefiriendo siempre los de la línea masculina á los de la femenina, de uno en otro y de mayor en mayor, guardando siempre el orden de primogenitura; en falta de estos á los hijos y descendientes de su sobrino, digo hermano Matías Perez, en la sobre dicha forma; en falta de estos á los hijos y descendientes de su sobrino Miguel Perez, por el primer orden; en su defecto á los hijos y descendientes del ya indicado Dr. Pedro del Pueyo, su sobrino, guardando el mismo orden, y en falta de todos á su pariente más cercano, y en su defecto á los hijos naturales de la villa de Biel que fueren más pobres y adelantados en edad para poder ordenarse, imponiendo á todos las cargas y obligaciones que se expresan en la escritura de fundación, y dotándola con los bienes que en la misma se expresan:

Resultando que previa declaración de Antonio Perez, vecino de esta villa, se presentó demanda en 1.º de Febrero de 1856 por el mismo, representado por el Procurador D. Jorge Fuertes, acompañando la escritura de fundación, árbol de genealogía y varias partidas sacramentales,

entre ellas la de defuncion de M. Manuel Perez, último capellan, para acreditar que el Antonio se halla en quinto grado civil con el fundador, puesto que era hermano del bisabuelo paterno de aquel, solicitando que se le recibiese informacion juridica de testigos para acreditar que la repetida capellania se halla vacante; que se fijasen edictos citando y emplazando á los que se creyesen con derecho á los bienes de la referida capellania, á fin de que compareciesen á hacer la reclamacion que les conviniera, y que á su tiempo se hiciese la declaracion de propiedad, digo pertenencia, en favor de D. Antonio Perez Sanchez, propiedad y dominio de todos los bienes de la nombrada capellania, adjudicando y mandando entregárselos con dacion de su posesion para que hiciera y dispusiera de ellos como de cosa propia con justo titulo adquirido, y con obligacion de desempeñar sus cargas:

Resultando que el Juzgado por auto de 5 de Febrero de 1856 acordó que se librase despacho al Alcalde de Biel para que por medio de testigos y documentos fehacientes se hiciera constar el fallecimiento de M. Manuel Perez, último capellan de dicha capellania; y que averiguada la certeza de la posesion de bienes se pusiera un administrador, encargándola á personas de confianza y de responsabilidad:

Resultando que, en cumplimiento de dicho auto, fueron nombrados administradores de los bienes que se expresan en la certificacion del fólío 44, dada por el Notario D. Victor Benedicto, como pertenecientes á la mencionada capellania, D. Fermin y D. Estéban Perez, hermanos y vecinos de Biel y parientes del demandante, los cuales fueron puestos en posesion mediante aceptacion del cargo de administradores, y ofreciendo desempeñarlo bien y fielmente: Que hecha la informacion acordada, resultó de ella ser cierto el fallecimiento de M. Manuel Perez, último capellan de la expresada capellania:

Resultando que, hecha la fijacion de edictos, no compareció ninguno ostentando ninguna clase de derechos y que acusada la rebeldía por el actor, se dictó auto por el Juzgado con fecha 3 de Setiembre de 1857, habiendo por acusada la rebeldía, y mandando recibir este expediente á prueba por término de 10 dias comunes, dentro del cual y por via de ella solicitó el actor que lo que intentaba por su parte, que, prévia citacion contraria y con vista y presencia de los libros parroquiales de la villa de Biel, se compulsaran las partidas sacramentales indicadas en su escrito al fólío 73 de este expediente:

Resultando que, prorogado el término de prueba á instancia del demandante, la practicó y se unieron á los autos las compulsas solicitadas:

Resultando que el actor alegó con la pretension de que prévia audiencia al Ministerio fiscal se determinase por el Juzgado, segun propuso en su demanda, teniéndola por reproducida:

Resultando que, dada audiencia al Ministerio fiscal, este señor expresó que nada tenia que reclamar en este expediente, ni por bienes mortuos, ni por sucesion del Estado, ni por concepto alguno:

Resultando que, constando al Juzgado de público habia fallecido el demandante D. Antonio Perez, dictó auto en 27 de Noviembre de 1856, en el cual se mandó que para acreditar dicho fallecimiento se uniese á los autos su partida de muerte por medio de la correspondiente compulsas, y que se hiciese saber á sus herederos, si querian mostrarse parte en este expediente, subrogándose en los derechos de su causante:

Resultando que el Real decreto de 28 de Noviembre en su art. 2.º dispuso que se suspendieran los procedimientos sobre Capellanías, por lo que quedó en suspenso el presente:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1864 compareció en forma D. Clemente Perez y Candevilla, vecino de Biel, acompañando á su escrito la partida de defuncion de su padre Fermin Perez y la de su bautismo, para acreditar que era hijo de Fermin, y solicitó se le tuviera por parte en estos autos y que se le comunicasen, á lo que accedió el Juzgado en auto de 28 del mismo mes y año:

Resultando que, comunicados los autos á don Clemente Perez, expuso: que D. Antonio Perez en el año 1856, si otro más cierto, transigió los derechos que pretendian tener á los bienes de la capellania, dejándolos á disposicion de don Fermin Perez, padre del solicitante, mediante escritura pública otorgada por ambos ante el Notario que fué de esta villa D. Victor Benedicto, y de la cual solicitó una segunda extracta para acreditar aquel contrato y hacer uso en autos de los medios que creia conducentes á justificar su derecho á dichos bienes, por lo que concluyó solicitando que el Juzgado acordase el que por el Notario que fuese comisario de las notas ó protocolos del que lo fué D. Victor Benedicto se extrajera segunda copia en forma, prévia citacion contraria del heredero de D. Antonio Perez, y en su defecto del Sr. Promotor fiscal, solicitando además por medio de un otrosí que por el fallecimiento de su padre se le subrogase en los derechos de aquel y se le nombrase administrador de los bienes de dicha capellania, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en su auto de 15 de Diciembre de 1874 con la calidad de sin perjuicio de que si en algun caso, con el tiempo, se suscitase oposicion á seguir el que era subrogado en la gestion de la capellania, se acordase lo procedente en justicia:

Resultando que, librado al efecto el oportuno despacho y testimonio, se cumplimentó por el Juez de paz de Biel, y prévio el auto de toma de posesion fué puesto en la de todos los bienes de la indicada capellania el Clemente Perez, con prestacion de la oportuna fianza que en su nombre dieron D. Gregorio Muñoz y D.ª Mariana Campos, de cuyo acto protestó Estéban Perez, en razon de ser nombrado administrador por el Tribunal competente: que tambien protestó María Villacampa, viuda de Fermin Perez, por los derechos que le asisten á la capellania por muerte de su marido; y los derechos de los demás hijos; protestando tambien Camilo Perez por los derechos que le asisten á dicha capellania, en razon á ser pariente y pretendiente:

Resultando que, promovido el incidente entre D. Clemente Perez, Estéban Perez, María Villacampa, viuda de Fermin Perez, y Camilo Perez:

Resultando que Camilo Perez se personó en estos autos mostrándose parte en ellos en concepto de más próximo pariente:

Resultando que también compareció María Villacampa, viuda de Fermin Perez, y sus hijos políticos y natural Cipriano Biamonte y Juana Perez, cónyuges, solicitando que habiendo sido nombrado depositario de los bienes de la capellanía su esposo Fermin con su hermano Antonio, se le diese la administracion de ellos á Viamonte y á Juana Perez, bajo el concepto de que á nadie correspondia mejor la subrogacion que á ellos por ser herederos del Fermin, solicitando todos que se les declare pobres, como así lo fueron por sentencia de 24 de Mayo de 1875:

Resultando que D. Clemente Perez presentó escrito en 9 de Febrero del precitado año, acompañando la segunda extracta de la escritura de transaccion entre Fermin y Estéban Perez, solicitando se le tuviese por presentada, solicitando además se le recibiese informacion de testigos sobre pobreza, lo cual se acordó por el Juzgado que hubo por presentada aquella y mandó recibir esta informacion, la que recibida, fué en su virtud declarado pobre para litigar en 10 de Junio del repetido año 1875:

Resultando que, promovido incidente entre Clemente Perez y Estéban Perez, María Villacampa, viuda de Fermin Perez, y sus hijos Cipriano Biamonte y Juana Perez y Camilo Perez, respecto á quien correspondia la administracion de los bienes en que consiste la capellanía; el Juzgado, despues de varias actuaciones, terminó el incidente declarando por su sentencia de 15 de Febrero de 1867, bastante la fianza dada por Clemente Perez, por lo que confirmaba á este en el cargo de administrador de los bienes constitutivos de la repetida capellanía, y de cuya sentencia se alzó en apelacion D. Estéban Perez, por lo cual se remitieron los autos á la Excm. Audiencia, la cual dictó sentencia en 21 de Marzo de 1870, confirmando el nombramiento hecho en favor de Clemente Perez, á uno con el otro administrador nombrado ántes Estéban Perez, sin perjuicio de garantizar el Estéban su cargo como administrador:

Resultando que, presentado escrito por don Jorge Fuertes en representacion de Estéban Perez, solicitó se diese cumplimiento al fallo superior ejecutivo y que se mandase librar despacho al Juez de paz de Biel, para que el Estéban fuese puesto en posesion, requiriendo al efecto al Clemente para que entregara los productos recaidos hasta el dia, sin perjuicio de afianzar los 4.000 reales que le correspondian; todo lo cual fué acordado por el Juzgado en auto de 9 de Junio de 1870, y librado el correspondiente despacho se cumplimentó en forma por el indicado Juez de paz, el cual dictó auto en 23 de Junio de 1870 en forma de posesion de la parte de bienes que le correspondian á Estéban Perez, lo cual tuvo lugar el mismo dia, presentando el Estéban por via de fianza una escritura de com-

pra de un corral y tierra, la cual tasada por orden del Juzgado, la que se declaró insuficiente por el mismo:

Resultando que, promovido incidente entre Estéban Perez y el Clemente Perez sobre presentacion de cuentas por este último, se acordó por el Juzgado á instancia del Estéban el que se librara carta-orden al Juez de paz de Biel, para que el repetido Clemente presentara al Juzgado la cuenta justificada de los productos y gastos de los bienes entregados al Estéban para administrarlos; se libró dicha carta-orden el 19 de Agosto de 1870, bajo apercibimiento y conminacion de 10 escudos de multa si no lo realizaba en el término de tercero dia; que no habiéndolo verificado se declaró á instancia del Estéban incurso en la multa al Clemente, requiriéndole nuevamente para que en el término de tercero dia satisficiera dicha multa en el papel correspondiente, y si así nó lo hiciese, se le embargasen bienes suficientes á cubrir dicha suma y las costas causadas y que se causaren, en la que se le condenó también por auto de 10 de Octubre de 1870:

Resultando que por D. Clemente Perez se presentaron las cuentas obrantes al fólío 349, solicitando que le fuesen aprobadas y que se le relevara de la multa en que se le conminaba, toda vez que apeló del nombramiento de administrador hecho á Estéban Perez por no haber afianzado en forma; que el Juzgado le relevó por su auto de 26 de la multa que se le habia impuesto:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1871 se presentó escrito en este Juzgado por D. Jorge Fuertes, en representacion de Estéban Perez y Clemente Perez, manifestando que ambos se habian convenido en reunir sus acciones respectivas para reclamar los derechos que ambos tienen á los bienes de la capellanía denominada de la Virgen de la Sierra, y que á virtud de haber quedado en suspenso todas las capellanías por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1857, quedó también en suspenso la presente, pero que habiendo sido alzada dicha suspension por revocacion del Real decreto, solicitaba se le comunicase el expediente para pedir lo correspondiente en justicia:

Resultando que por el Real decreto de 24 de Junio de 1869 se denegó el de 28 de Noviembre de 1857, por lo que se alzó la suspension de los procedimientos de las capellanías, y en su consecuencia también el de la presente, por lo que se acordó por el Juzgado se le comunicasen los autos al Procurador Fuertes, el cual los devolvió sin escrito alguno, por lo que quedaron depositados en la Escribanía del actuario:

Resultando que el Procurador D. Jorge Fuertes, en representacion de D. Estéban y D. Clemente Perez, se presentó escrito en 22 de Mayo último solicitando que, teniendo por reproducido cuanto D. Antonio Perez tiene expuesto en apoyo de su derecho, y las pruebas practicadas en favor del Clemente y Estéban Perez, se sirva el Juzgado acordar la union de dicho escrito al expediente de su razon, y en vista de lo que expone en su escrito y de lo resultivo de autos

se fallase este juicio á favor de los expresados Estéban y Clemente Perez, haciendo las declaraciones que se dejan solicitadas en el escrito de demanda:

Y resultando que por providencia de 24 de Mayo del corriente año se acordó la union solicitada por dicho Procurador, y por providencia de 20 de Julio último se dió traslado por término de ocho dias á los estrados del Juzgado en rebeldia de los que no han comparecido:

Considerando que la ley de 19 de Agosto del año 1841 en su artículo 1.º dispone que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudiquen como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin distincion de sexo, edad, condicion y estado; y la misma ley en su artículo 11 dispone que la adjudicacion de los bienes se entienda con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que están afectas:

Considerando que por la escritura de fundacion obrante en autos, fólíos del 13 al 18, se acredita suficientemente que existe la fundacion de una capellania denominada de la Virgen de la Sierra, de la villa de Biel; que de la misma existen llamamientos y nombramientos para sus patronatos activo y pasivo; que tambien tiene las cargas y obligaciones que en ella se expresan; que tiene consignados bienes y rentas para su dotacion, y que por lo tanto pertenece á las llamadas eclesiásticas colativas:

Considerando que el art. 6.º de dicha ley establece que sus disposiciones solo son aplicables á las capellanías vacantes en la actualidad, cuya circunstancia ha acreditado el Antonio Perez por medio de informacion testifical, de la que resultó ser cierto que la capellania en cuestion se halla vacante por fallecimiento de mosen Manuel Perez, último capellan, y cuyo fallecimiento está acreditado por la partida de defuncion que obra al fólío 22 de estos autos:

Considerando que de las partidas sacramentales que están en autos y árbol genealógico legitimado con ellas, resulta claramente que el demandante Antonio Perez y Sanchez es hijo natural y legitimo de Antonio Perez y Francisca Sanchez, éste lo es asimismo de Miguel Perez y Teresa Abad; el Miguel lo es del mismo modo de José Perez y Maria del Caro, el que á su vez es hermano del fundador de la capellania, y uno de los llamados en la escritura de fundacion y formante de una de las lineas llamadas á la sucesion, hallándose por lo tanto el Antonio Perez y Sanchez en quinto grado civil con el fundador:

Considerando que, habiendo sido citados por edictos todos los que se creyesen con derecho á los bienes de la referida capellania, no se presentó ninguno ostentando ninguna clase de derechos:

Considerando que la ley dispone que los bienes se adjudiquen á quien tenga la circunstancia de preferente parentesco, segun los llama-

mientos, y aplicando la disposicion al presente caso, el Antonio Perez es el único que reúne las circunstancias ordenadas por la ley:

Considerando que, acreditando el fallecimiento de Antonio Perez, en su virtud se citó á sus herederos para que se mostrasen parte en este expediente, subrogándose en los derechos de su causante:

Considerando que por la escritura pública obrante al fólío 133, se acredita existir una transaccion de los derechos que asistian á D. Antonio Perez á la citada capellania, dejándolos á disposicion de Estéban Perez y de Fermin Perez, y por fallecimiento de éste acreditado por partidas de defuncion recayó la transaccion en favor de su hijo Clemente Perez, al cual se le subrogó en los derechos de su padre Fermin:

Considerando que si bien se personaron en autos Camilo Perez, Maria Villacampa y su hijo político y natural Cipriano Biamonte y Juana Perez, cónyuges, ostentando algun derecho á dichos bienes, sin embargo abandonaron sus acciones más adelante:

Considerando que despues de varios incidentes suscitados entre Clemente Perez y Estéban Perez sobre administracion de los bienes en que consiste la capellania, ambos Perez se convinieron en reunir sus acciones respectivas para reclamar los derechos de los dos á los indicados bienes; que efectivamente los reunieron é hicieron mutuamente de sus acciones:

Considerando que Estéban Perez y Clemente Perez, hermanos ambos y parientes del fundador, por la transaccion hecha en su favor por Antonio Perez que era el más próximo pariente del fundador de la capellania, vinieron á subrogarse en sus derechos segun el axioma juridico de que el cesionario se subroga en un todo en los derechos y acciones que correspondian al cedente, lo cual está corroborado por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas, la de 23 de Setiembre de 1868 y la de 30 de Setiembre de 1864 que dice: que el cesionario de un demandante tiene derecho á que se le tenga como parte en un pleito en el concepto que tenia su cedente:

Considerando que, dada audiencia al Sr. Promotor fiscal, expuso que nada tenia que reclamar en este expediente bajo ningun concepto:

Considerando que el derecho á la adjudicacion de los bienes que constituyen el patrimonio de dicha capellania, invocado por D. Antonio Perez y Sanchez, por su cesion en favor de sus parientes Fermin y Estéban Perez, pasó á los dos, y por fallecimiento del Fermin pasó á su hijo Clemente, subrogándose el Estéban y el Clemente en el lugar de aquel, puesto que el Antonio pidió en tiempo oportuno la adjudicacion de los bienes de que se trata, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Agosto de 1841:

Y considerando que dicha ley de 1841 no prohibe la celebracion de contratos acerca de los derechos que ella concede, pudiendo los interesados celebrar los que les convengan para vender, transigir ó transmitirlos de cualquier modo, lo cual está corroborado por sentencia de 9 de

Noviembre de 1859, y por lo tanto la transacción hecha por D. Antonio Perez en favor de Fermín y Clemente Perez es válida y subsistente, puesto que el Antonio era el interesado por corresponderle á él segun probó suficientemente:

Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes, rentas y derechos con que el Licenciado M. Pedro Perez, Presbitero beneficiado de la iglesia parroquial de Biel, fundó y dotó la capellanía eclesiástica colativa denominada de la Virgen de la Sierra, y que se expresan en la certificación expedida por D. Victor Benedicto, Notario que fué del Reino, y obrante en autos, fólíos 42, 42 vuelto, 43 y 43 vuelto, debian pertenecer á D. Antonio Perez, pero en virtud de transacción pertenecen por iguales partes á don Clemente Perez y Cabodevilla y D. Estéban Perez, ambos vecinos de Biel, en plenitud de propiedad y dominio, mandando que se les adjudique y entreguen con dación de su posesion para que hagan y dispongan de ellos como de cosa suya propia con justo título adquirida, imponiéndoles la obligacion de desempeñar las cargas que en la escritura de fundacion se expresan, todo en la forma prevenida por las leyes; y en atencion á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil, condeno á los indicados D. Clemente y D. Estéban Perez al pago de las costas en el presente expediente, excepcion hecha de las causadas por María Villacampa y Cipriano Biamonte y las de Camilo Perez, las cuales de declaran de oficio.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo con dictámen de mi infrascrito Asesor.—Rodrigo Lopez de Artieda.—L. Ricardo Lacosta.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 10 de los corrientes, doy y firmo el presente en Sos á 21 de Abril de 1880.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Adolfo Manduit Cossy, Teniente graduado, Alférez porta-estandarte del segundo batallon regimiento montado de Ingenieros, Fiscal encargado de la formacion del inventario de los efectos dejados al morir abintestato el 14 de Marzo del corriente año por el maestro guarnicionero que fué de este batallon Mariano Sierra Serranta, natural de Zaragoza:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á la sucesion del expresado Maestro guarnicionero Mariano Sierra Serranta, señalándoles el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del plazo de 20 dias, á contar de la publicacion de este edic-

to; y de no presentarse se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—Adolfo Manduit.

Zaragoza.

D. Félix Herreros Estefanía, Comandante graduado, Capitan, primer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la causa que se sigue por delito de primera desercion contra el recluta del año último y destinado á Ultramar, Blas Lopez Tello:

Habiéndose ausentado de esta plaza el año actual el recluta desertor destinado á Cuba, Blas Lopez Tello, é ignorando su paradero, á quien estoy sumariando por dicho delito:

Y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Blas Lopez Tello, señalándole el cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se contarán desde el dia de la fecha en que se inserte este edicto, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Zaragoza 17 de Mayo de 1880.—Félix Herreros.

D. Miguel Ximenez de Embun, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería y Juez fiscal de la sumaria instruida al artillero del expresado regimiento, Francisco Sierra Lahuerta:

Habiéndose ausentado de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion el citado artillero, de la quinta bateria del expresado regimiento, Francisco Sierra Lahuerta, natural de Albalate de Cinca, provincia de Huesca, vecindado en Catalunya, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Zaragoza 14 de Mayo de 1880.—El Capitan Ayudante fiscal, Miguel X. de Embun.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.